



RADICACIÓN: 08001311000620230019600
PROCESO: APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN
QUERELLANTE: YEIMIS PATRICIA TORRES TOBON
DEMANDADO: JOSE ANTONIO POLO BADILLO

SEÑORA JUEZA: A su Despacho el presente RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor JOSE ANTONIO POLO BADILLO contra el fallo dictado en audiencia de 09 de mayo de 2023 mediante el cual la Comisaria Doce de Familia De Barranquilla concedió medida definitiva de protección a favor de YEIMIS PATRICIA TORRES TOBON. Barranquilla, 29 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2.023). -

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ANTONIO POLO BADILLO contra el fallo dictado en audiencia de 09 de mayo de 2023 mediante el cual la Comisaria Doce de Familia De Barranquilla impuso al apelante una medida definitiva de protección a favor de YEIMIS PATRICIA TORRES TOBON ordenando:

“PRIMERO. CONCEDER MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN a favor de la señora YEIMIS PATRICIA TORRES TOBON, NICOLLE POLO TORRES Y DEMÁS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR y, declarar agresor al señor JOSE ANTONIO POLO BADILLO.

SEGUNDO. Ordenar al señor JOSE ANTONIO POLO BADILLO abstenerse de incurrir en cualquier acto de violencia, esto es causar daño físico, verbal, sexual, síquico o económico; agredir, maltratar, amenazar u ofender a la señora YEIMIS PATRICIA TORRES TOBON, NICOLLE POLO TORRES Y DEMÁS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR.

TERCERO. Ordenar a los señores YEIMIS PATRICIA TORRES TOBON Y JOSE ANTONIO POLO BADILLO, definir su situación de pareja, dentro de parámetros de respeto y buena comunicación, con la finalidad de evitar futuros conflictos.

CUARTO. Ordenar al señor JOSE ANTONIO POLO BADILLO mantenerse alejado de YEIMIS PATRICIA TORRES TOBON, en un radio de 500 metros de distancia y, de cualquier lugar público o privado donde ella se encuentre. Del mismo modo, se le prohíbe al señor JOSE ANTONIO POLO BADILLO acercarse al lugar de residencia, estudio y/o de trabajo de la víctima, con la finalidad de prevenir que el agresor perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima y, de este modo evitar conflictos futuros y actos de violencia.

En virtud de lo precedente, a partir de la fecha el derecho de visitas del señor JOSE ANTONIO POLO BADILLO, se encuentra supeditado al cumplimiento del tratamiento psicológico de que trata el numeral siguiente, soportado con certificación expedida por el profesional tratante de su E.P.S., esto con el fin de asegurar a la menor de edad NICOLLE POLO TORRES la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres.



QUINTO. Ordenar al señor JOSE ANTONIO POLO BADILLO acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, debiendo el victimario asumir los costos correspondientes, esto es, recibir atención por psicología para conocer y aplicar a su vida cotidiana pautas correctas de comportamiento familiar y de pareja, comunicación y buen trato, respeto de los derechos humanos, conocimiento y respeto por los derechos de los niños, niñas y adolescentes y, para el manejo y consumo de sustancias psicoactivas, alcohol u otros. Para el efecto, por Secretaria se libraré el correspondiente oficio remisorio dirigido a su E.P.S.

Así las cosas, se reitera que, en atención a la protección reforzada de los menores, el derecho de visitas del padre, señor JOSE ANTONIO POLO BADILLO, dependerá del avance positivo, certificado por el profesional tratante, en el tratamiento psicológico ordenado en el presente numeral, además del entendimiento en relación con que las visitas a los menores de edad deben realizarse en absoluto estado de sobriedad de alcohol y drogas, entre otros, de modo que el tiempo que se dedique a niños, niñas y adolescentes sea tiempo de calidad y, la imagen o ejemplo que se proyecte a los menores de edad sea aquella que corresponde, a efectos de no ser los padres los primeros en dar apertura a vicios y/o hábitos nocivos para su hija.

SEXTO. Ordenar a la señora YEIMIS PATRICIA TORRES TOBON, ser valorada por el área de psicología de su E.P.S. para tratar autoestima, superación y fortalecimiento emocional, teniendo en cuenta los hechos de violencia presentados en el contexto familiar, lo cual deberá realizar a través de su E.P.S. Para el efecto, por Secretaria se libraré el correspondiente oficio remisorio.

La solicitante, señora YEIMIS PATRICIA TORRES TOBON, deberá informar al profesional tratante la necesidad de tratar control de impulsos, manejo de emociones, relaciones interpersonales, relaciones de pareja y dependencia emocional.

SÉPTIMO. Ordenar a la señora YEIMIS PATRICIA TORRES TOBON, no fomentar ni provocar hechos o conductas que conduzcan a enfrentamientos con el señor JOSE ANTONIO POLO BADILLO.

OCTAVO. Ordenar la realización de seguimiento al caso, por la profesional en Trabajo Social, miembro del equipo técnico interdisciplinario de la Comisaria Decimosegunda de Familia de Barranquilla D.E.I.P., con la finalidad de verificar que las partes den cumplimiento a los compromisos adquiridos en la presente audiencia, esto por el término de seis (6) meses, conforme lo aquí resuelto.

NOVENO. Se advierte a las partes que, de conformidad con lo normado en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, y b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito



o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando."

DÉCIMO. Por Secretaría, remítase copia simple del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación, para efectos de que se evalúe la procedencia de apertura de investigación de carácter penal.

Se entrega copia de la actuación a las partes, quedando los presentes notificados en estrados, es decir han sido enterados del fallo proferido por la autoridad administrativa en esta misma audiencia (Artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000).

Contra la presente Resolución procede el recurso de apelación, en efecto devolutivo, ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."

ARGUMENTO DEL RECURSO

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión adoptada en audiencia del 09 de mayo de 2023 ante la Comisaria Doce de Familia De Barranquilla dentro del proceso contravencional contra el seguido, que concedió medida definitiva de protección a favor de YEIMIS PATRICIA TORRES TOBON, sin hacer sustentación de su recurso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, el conocimiento de las medidas de protección por violencia intrafamiliar corresponde al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal y según el inciso del artículo 18 ibídem contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Se tiene que ante denuncia de actos de violencia intrafamiliar presentada por YEIMIS PATRICIA TORRES TOBON contra el señor JOSE ANTONIO POLO BADILLO ante la Comisaria Doce de Familia De Barranquilla esta procedió a citar a las partes para el 09 de mayo de 2023 a efectos de surtir la audiencia respectiva.

De las actuaciones desplegadas por la Comisaria Doce de Familia De Barranquilla, se denota un cumplimiento de las normas que regulan la materia de carácter legal y constitucional, teniendo garantizados, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse: i) capacidad, interés jurídico y legitimidad para ser parte, ii) debido proceso, garantía del derecho de defensa y contradicción, y iii) competencia de la autoridad para conocer, tramitar y decidir el asunto, en ese orden de ideas no se advierte nulidad o irregularidad que afecte lo actuado.

En el caso bajo estudio, el apelante ataca los argumentos con los que la Comisaria Doce de Familia De Barranquilla determinó que existe violencia en contra de YEIMIS PATRICIA TORRES TOBON señalando que: *"Se ha hecho referencia a que el presunto agresor, señor JOSE ANTONIO POLO BADILLO, ha tenido comportamientos omisivos frente a sus deberes de asistencia alimentaria para con la niña NICOLLE POLO*



TORRES, conforme lo cual se tiene que también ejerce violencia económica, lo que implica la presencia de peligro latente, teniendo en cuenta que las situaciones vivenciadas directamente y aquellas conocidas por las víctimas presuntas no les permiten tener una vida tranquila cuando están cerca al señor JOSE ANTONIO POLO BADILLO, ya que éste trata a la solicitante con frases que logran intimidarla y afectarla en forma negativa, situación que en definitiva amerita la imposición de medidas que garanticen la protección tanto de la accionante, señora YEIMIS PATRICIA TORRES TOBON y, además debe asegurarse a la niña la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, por encontrarse en situación de vulnerabilidad con respecto al accionado."

Tenemos que, la violencia intrafamiliar se da al interior del núcleo familiar y puede constituirse a través de violencia física, violencia verbal, violencia no verbal, violencia de género, violencia económica, etc. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-338-18, expresó que: *"La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo."* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como lo se expresó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia arriba citada *"La violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar."*

Por lo anterior, en casos de violencia intrafamiliar los operadores de justicia deben flexibilizar las formas de prueba, como ocurre en este caso, en el que no es necesario exigir pruebas documentales, testimoniales u otras, mas allá de las claras declaraciones de las partes como la manifestación de YEIMIS PATRICIA TORRES TOBON en cuanto a que manifiesta que es víctima del señor JOSE ANTONIO POLO BADILLO, quien en sus argumentos señaló que *"...yo le dije que no valía ni 5, le dije a ella, le dije a YEIMIS que ella no valía ni 5 y, seguí con la tusa mía..."*.

La apelación del señor JOSE ANTONIO POLO BADILLO solo indica que no está de acuerdo no la decisión apelada, sin que sea suficiente para revocar la decisión de la Comisaria Doce de Familia De Barranquilla.

En conclusión, no se observan razones para desechar o no dar por ciertos los hechos que denuncia la señora YEIMIS PATRICIA TORRES TOBON, y este Despacho acoge las consideraciones de la Corte Constitucional que señalan que es necesario que los jueces *"empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia"*, como en este caso en que no solo se tiene el dicho de la denunciante, sino que también la declaración del apelante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

quien se señaló que "...yo le dije que no valía ni 5, le dije a ella, le dije a YEIMIS que ella no valía ni 5 y, seguí con la tusa mía..."..

Por lo anterior, se encuentra ajustada a derecho la decisión de la Comisaria Doce de Familia De Barranquilla.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la providencia proferida en audiencia de fecha 09 de mayo de 2023 por la Comisaria Doce de Familia De Barranquilla, que concedió medida definitiva de protección a favor de YEIMIS PATRICIA TORRES TOBON.
2. Devuélvase el Expediente a la Comisaria Doce de Familia De Barranquilla para lo de su competencia.
- 3.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA